Auto No. C-633

Victoria, Caldas, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	**2022-00093-00**
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	FABIÁN RIVERA OSPINA

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 82 del CGP, señala en su numeral 4 que en la demanda se deberá consignar *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad";* lo anterior, debe guardar total congruencia con lo establecido en el numera 5 de la misma disposición que expresa que en la demanda se deben relatar *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

   Pues bien, revisada la presente demanda se encuentra una inconsistencia en el numeral 1.2, del acápite de pretensiones, puesto que se solicita como intereses de plazo la suma de $1.267.575, respecto del pagaré No. 018656100005549; sin embargo, la misma no corresponde a la suma consignada en el citado título y en el literal b del hecho primero es de $437.502, por lo que deberá subsanar tal situación.

2. El numeral 6 del artículo 82 del CGP, pregona que en la demanda se hará *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"*, a su turno el numeral 2 del artículo 84 ibídem, expresa que la demanda deberá acompañarse de *"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso…"*. Y el artículo 90 ejusdem numeral 2, señala que es causal de inadmisión *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley".*

   Bajo tales premisas normativas, se tiene que revisado el apartado de anexos y pruebas la parte demandante señala que aportó el endoso del pagaré No. 4481860003931141; no obstante, el mismo brilla por su ausencia, debiendo aclarar tal situación.

   Por otro lado, se expresa en el mencionado ítem que se adjuntó la Escritura Pública No. 2.932 del 03 de noviembre de 2021; a pesar de ello, la misma no fue adjuntada. Aspecto que debe dilucidar.

   Los anteriores, documentos son necesarios para para establecer la calidad por medio de la cual actúan la parte activa de la litis.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **93** DEL **09** DE **AGOSTO** DE 20**22**

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f59c97769e28271a41f28a04c79ae0bf2fee46e8dd1243eb45423c55a29dc55**
Documento generado en 08/08/2022 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica